

ORDENANZAS FISCALES

Cod.:OF/11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTÍCULO 1º

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 15.2 y 59.1.b) en relación con los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el *Impuesto sobre Actividades Económicas*, se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto, independientemente que persiga o no ánimo de lucro, o de que se produzca beneficio económico.
2. Como regla general, se exigirá el impuesto por este Ayuntamiento, cuando el hecho imponible se produzca dentro del término municipal.

ARTÍCULO 3º

1. Se considera a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, cuando tengan carácter de independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.
2. No obstante, se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
3. El contenido concreto de las actividades gravadas será el definido en las Tarifas del impuesto, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre o disposiciones y que lo desarrollen o sustituyan.
4. Tendrá consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:
 - a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
 - b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
 - c) El trashumante o trasterminante.
 - d) Aquél que se alimenta fundamentalmente por piensos no producidos en la finca en que se críe.

5. Aquellas actividades que, estando sujetas al impuesto, no estén especificadas concretamente en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (N.C.O.P.), a las que por su naturaleza se asemejen. Si esto no fuera posible, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad que por su naturaleza más se asemeje.

ARTÍCULO 4º

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, existirá la presunción legal del ejercicio habitual de actividad, desde que la persona que se proponga ejercerlo anuncie por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil tal y como establece la legislación mercantil.

ARTÍCULO 5º

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.
2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.
3. La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado como tal al menos durante dos años.
4. La venta de los productos recibidos en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
5. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto, la exposición de artículos para regalo a los clientes.
6. La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.
7. La utilización de medios de transporte propios ni la reparación en talleres propios, siempre y cuando a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

ARTÍCULO 6º

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 diciembre.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda el penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputables al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de

dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

h) La Cruz Roja Española.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. En cuanto a la obligación de los sujetos pasivos de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de su cifra neta de negocios, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda Orden HAC/85/2003 de 23 de enero (BOE de 28 de enero), o legislación que la sustituya.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que termine el periodo voluntario para el pago de la liquidación correspondiente tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

ARTÍCULO 7º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 8º

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9º

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente curado:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 10º

1. Únicamente a los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías fiscales.

- 1ª Categoría: Polígonos industriales.
- 2ª Categoría: Zonas urbanas.
- 3ª Categoría: Diseminado.

Como Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura el índice de las vías públicas con expresión de la categoría correspondiente a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de tercera categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente al que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas de este Impuesto.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 9 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguientes:

1ª Categoría fiscal	2,86
2ª Categoría fiscal	2,64
3ª Categoría fiscal	1,32

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

ARTÍCULO 11 °

Las Tarifas del Impuesto se encuentran fijadas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de diciembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto. No obstante, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar dichas tarifas y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

ARTÍCULO 12°

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

c) Una bonificación por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores en contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el período anterior a aquel. Esta bonificación se aplicará conforme al siguiente cuadro:

- Incremento de plantilla en el periodo indicado del 100 % o superior: 50 % de bonificación.
- Incremento de plantilla en el periodo indicado del 50 al 99,99 %: 25 % de bonificación.
- Incremento de plantilla en el periodo indicado del 25 al 49,99 %: 10 % de bonificación.
- Incremento de plantilla en el periodo indicado del 10 al 24,99 %: 5 % de bonificación.
- Incremento de plantilla en el periodo indicado de hasta el 9,99 %: 2 % de bonificación.

La bonificación tendrá carácter rogado y deberá solicitarse anualmente en el plazo comprendido entre los días 1 y 27 de febrero de cada año. A la solicitud deberá acompañarse certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social acreditativa del número de trabajadores con contrato indefinido en los meses de enero y diciembre del periodo impositivo inmediato anterior.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

2. Las bonificaciones reguladas en el punto anterior alcanza exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 9 y

10 de esta Ordenanza. Las bonificaciones no afectan al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas conforme al tipo aprobado por la Diputación Provincial de Cádiz.

ARTÍCULO 13°

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

ARTÍCULO 14°

1. Las cuotas de este impuesto se recaudarán mediante recibo de carácter periódico una vez aprobado el correspondiente Padrón Fiscal y abierto el período de cobro.
2. Las altas e inclusiones de oficio serán liquidadas individualmente al sujeto pasivo por medio de liquidación de ingreso directo.

ARTÍCULO 15°

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo, que anualmente se formará por la Administración Tributaria del Estado.
2. La matrícula estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos agrupados en función del tipo de cuota nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes.
3. Para la formación de dicha matrícula correspondiente a cada ejercicio, se incorporarán las altas, variaciones y bajas producidas hasta el 31 de diciembre del año anterior. No obstante, se incluirán todas las variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero del año en curso, siempre y cuando se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.
4. Una vez elaborada la matrícula, la Administración Tributaria Estatal la remitirá al Ayuntamiento antes del 15 de marzo de cada año en curso.

ARTÍCULO 16°

1. La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el día 1 al 15 de abril del ejercicio correspondiente, anunciándose dicha exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios, y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.
2. La inclusión del sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos censales, constituyen actos administrativos de la Administración Tributaria del Estado contra los que cabe interponer recurso potestativo de reposición ante la Delegación de Hacienda o

reclamación económica-administrativa en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al del término de la exposición pública de la matrícula.

3. La interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el Tribunal Económico-administrativo.
4. Los actos censales que sean consecuencia de la estimación de recursos de reposición contra la matrícula, deberán ser comunicados por la Administración Tributaria del Estado al Ayuntamiento antes del 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula.

ARTÍCULO 17º

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores a la iniciación de la actividad, mediante el modelo oficial que habrá de formularse separadamente para cada actividad y comprenderá todos los datos identificativos del sujeto pasivo, el domicilio fiscal y el domicilio de la actividad así como todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración sobre las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia en el impuesto; dichas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo la circunstancia que motivó la variación.
3. Los sujetos pasivos en el supuesto que cesen en el ejercicio de la actividad por la que venían tributando, estarán obligados a presentar declaración de baja en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.
4. Las declaraciones de alta, variaciones o baja, se presentarán en la Delegación de Hacienda, la cual podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de errores o defectos observados en dicha declaración.
5. Los actos de inclusión, variación o exclusión que se desprenden de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 18º

1. Las declaraciones de alta, surtirán efectos en el mismo ejercicio, prorrateándose la cuota trimestralmente, según lo dispuesto en el artículo 14.2.
2. Las declaraciones de variación o baja, surtirán efectos en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.
3. Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración de baja (por tanto la declaración se ha presentado fuera del plazo anteriormente establecido) dicha fecha del cese deberá ser probada por el declarante. Una vez probada, la Administración Tributaria del Estado así lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento al objeto de que cause efectos.

ARTÍCULO 19º

1. Los sujetos pasivos que vayan a realizar una actividad sujeta a este impuesto y consideren que gozan de alguna de las exenciones contempladas en el artículo 6º, deberán solicitar el reconocimiento de dicha exención al formular la correspondiente declaración de alta.
2. La Administración Tributaria del Estado incorporará a la declaración de alta en la que se haya solicitado la exención, informe técnico relativo a su procedencia, remitiéndolo al Ayuntamiento.
3. El Ayuntamiento, una vez recibido lo anterior, acordará la concesión o denegación de la exención solicitada y la notificará al solicitante.
4. Contra la anterior resolución cabrá recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.
5. El Ayuntamiento remitirá a la Administración Tributaria del Estado, antes del 31 de enero, certificación conteniendo la relación de las exenciones concedidas y denegadas durante el año.

ARTÍCULO 20º

1. Cuando la Administración Tributaria del Estado, tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de una actividad que no haya sido declarada por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho; transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, la misma Administración procederá, en su caso, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda en los censos correspondientes, notificándolo así al sujeto pasivo.
2. La notificación de la inclusión, variación o exclusión de oficio, podrá ser realizada por la Inspección Fiscal.
3. Contra los referidos actos, procederá recurso potestativo de reposición o recurso económico-administrativo en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de su notificación.
4. Las variaciones o exclusiones, surtirán efectos en la matrícula del período impositivo siguiente.

ARTÍCULO 21º

1. La relación de las declaraciones de alta y la de las inclusiones de oficio, serán remitidas por la Administración Tributaria del Estado al Ayuntamiento en el mes siguiente a cada trimestre natural.
2. El Ayuntamiento, una vez recibidas dichas relaciones, practicará las liquidaciones procedentes, notificándoselas reglamentariamente a los sujetos pasivos.
3. Contra dichas liquidaciones procederá recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ARTÍCULO 22º

La competencia inspectora de este impuesto corresponde a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio que este Ayuntamiento haga uso de las facultades que le confiere el artículo 91.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 23º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
2. En concreto, la falta de presentación de las declaraciones de alta, variaciones o baja, así como el cumplimiento de sus plazos de presentación, constituyen infracción tributaria de acuerdo con lo señalado en la Ley General Tributaria y serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la citada Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 3 de noviembre de 2003, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2004 y seguirá en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CALLE	ABETO	2
CALLE	ACACIAS	2
CALLE	ACANTILADO	2
CALLE	ACUARIO	2
CRRIL	AGUILA (MARQUESADO (EL))	3
PLAZA	ALAMEDA (DE LA)	2
CALLE	ALAMO (DEL)	2
CALLE	ALBUFERA	2
CALLE	ALCALA	2
CRRIL	ALCATRAZ (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	ALCORNOCQUE (DEL) (JARANA)	3
CALLE	ALEFRIZ (RIO SAN PEDRO)	2
PLAZA	ALEGRIA (DE LA)	2
CALLE	ALEMANIA (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	ALFARES	2
CRRIL	ALGARROBO (DEL) (JARANA)	3
CMNO	ALGARROBOS (DE LOS) (TORRE ALTA)	3
CALLE	ALGECIRAS	2
CALLE	ALGODONALES	2
CALLE	ALHELI	2
CMNO	ALMENDRAL (DEL) (ALMENDRAL (EL))	3
CALLE	ALMENDRO	2
CALLE	ALMIRANTE GENER	2
CALLE	AMAPOLA	2
CALLE	AMARGURA	2
CALLE	AMURA (RIO SAN PEDRO)	2

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CALLE	ANCHA	2
CALLE	ANDROMEDA	2
CALLE	ANFORA	2
CALLE	ANGEL	2
CALLE	ANTARES	2
CALLE	ANTEQUERA	2
CALLE	ANTONIO GALA	2
CALLE	ANTONIO MACHADO	2
CALLE	ANTONIO MURO	2
CALLE	APOLO	2
CALLE	ARCADIA	2
CLLON	ARCO (DEL)	2
AVDA	ARGENTINA (DE) (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	ARIES	2
LUGAR	ARQUILLOS (LOS) (MARQUESADO (EL))	3
CMNO	ARRIAGA (DE LA) (ALMENDRAL (EL))	3
CALLE	ATOLON	2
CALLE	AURORA	2
CRRIL	AVEFRIA (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	AZUCENA	2
CALLE	BABOR (RIO SAN PEDRO)	2
AVDA	BAHIA (DE LA) (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	BAILA (DE LA) (TRES CAMINOS)	1
LUGAR	BAJO DE LAS CABEZUELAS (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	BAO (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	BARBATE	2
CALLE	BARRAGAN	2
CMNO	BARREROS (DE LOS) (ALMENDRAL (EL))	3
CALLE	BARRIOS (LOS)	2
CALLE	BELGICA (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	BENALUP	3
CALLE	BENAMAHOMA	2
CALLE	BENAOCAZ	2
CALLE	BERGANTIN	2
CALLE	BOLIVIA (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	BOLONIA	2
CALLE	BONANZA	2
CALLE	BORDA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	BORNOS	2
CALLE	BOSQUE (EL)	2
CALLE	BOTAVARA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	BRASIL (RIO SAN PEDRO)	2

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CALLE	BRAZOLA (RIO SAN PEDRO)	2
PLAZA	BUEN PASTOR (EL) (JARANA)	3
CALLE	BUGANVILLA (JARANA)	3
PLAZA	BULERIA (DE LA)	2
AVDA	CADIZ (DE)	2
CALLE	CALAFATES	2
CALLE	CALAMAR (DEL) (TRES CAMINOS)	1
CALLE	CAMILO JOSE CELA	2
CALLE	CANALEJAS	2
CRRIL	CANARIO (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	CANDELERO (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	CANTIL	2
CALLE	CAÑA (DE LA)	2
CALLE	CAPRICORNIO	2
CALLE	CARLOS ARNICHE	2
PLAZA	CARLOS CANO	2
CALLE	CARPINTERO DE RIBERA	2
CMNO	CARRAHOLA (DE) (ALMENDRAL (EL))	3
CALLE	CARRETAS	2
LUGAR	CASINES (MARROQUINA (LA))	3
CALLE	CASIOPEA	2
CALLE	CASTAÑO (DEL) (JARANA)	3
CALLE	CASTAÑUELA (JARANA)	3
LUGAR	CASTELLANA (LA) (MICONA (LA))	3
CALLE	CASTELLAR	2
AVDA	14 DE ABRIL	2
CALLE	CAZON (DEL) (TRES CAMINOS)	1
CALLE	CEDRO	2
LUGAR	CEMENTERIO (RIO SAN PEDRO)	3
CALLE	CENTAURO	3
LUGAR	CERERIA (LA) (CARRETERA AL PORTAL)	3
CALLE	CEREZO	2
CMNO	CEUTA (DE) (ALMENDRAL (EL))	3
CTRA	CIRCUNVALACION (DE)	2
CALLE	CISNE	3
PLAZA	CIUDAD DE LA HABANA	2
AVDA	CIUDAD DE MEJICO	2
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	2
CALLE	CLAVEL	2
CALLE	CODASTE (RIO SAN PEDRO)	2
CRRIL	COLIBRI (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	COLOMBIA (RIO SAN PEDRO)	1

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CALLE	COMERCIO	2
CALLE	CONCEPCION	2
CALLE	CONIL	2
AVDA	CONSTITUCION (DE LA)	2
LUGAR	CONSULADO (EL) (RIO SAN PEDRO)	3
CALLE	COSTA RICA (RIO SAN PEDRO)	2
LUGAR	COTO (EL)	2
CALLE	CRUZ DE LA DEGOLLADA	2
CALLE	CRUZ VERDE	2
LUGAR	CTRA. MEDINA-ALMENDRAL (ALMENDRAL (EL))	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-CARPIO (TORRE ALTA)	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-CARVAJAL (MICONA (LA))	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-CERERO (TORRE ALTA)	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-CERRO CEUTA (ALMENDRAL (EL))	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-DEHESA BOYAL (PEDROSO (EL))	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-MIRAMUNDO (JARANA)	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-MONTAÑES (MICONA (LA))	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-PEDROSO (PEDROSO (EL))	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-TEJAREJO (PEDROSO (EL))	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-TORRE ALTA (TORRE ALTA)	3
LUGAR	CTRA. PORTAL-GENARO (CARRETERA AL PORTAL)	3
LUGAR	CTRA. PORTAL-LAS YEGUAS (CARRETERA AL PORTAL)	3
LUGAR	CTRA. PORTAL-PICARDIA (CARRETERA AL PORTAL)	3
PLAZA	CUBA (DE) (RIO SAN PEDRO)	2
CMNO	CURA (DEL)	2
LUGAR	CHACONA (LA) (JARANA)	3
CALLE	CHICLANA	2
CALLE	CHILE (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	CHIPIONA	2
CALLE	CHOCO (DEL) (TRES CAMINOS)	1
CMNO	DALI (DE)	2
CALLE	DALIA	2
CALLE	DARSENA	2
CRRIL	DIAMANTE (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	DIEGO XIMENEZ AYLLON	2
CALLE	DINAMARCA (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	DOCTOR FLEMING	2
CALLE	DOCTOR SANCHEZ BISH	2
CALLE	DORADA (DE LA) (TRES CAMINOS)	1
CALLE	ECUADOR (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	ENCINA	2

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CALLE	ENMEDIO (DE)	2
CALLE	ENTIBADORES	2
CALLE	ERMITA (DE LA)	2
CALLE	ESCOLANO MORENO	2
CALLE	ESCORPIO	2
CALLE	ESCOTA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	ESLORA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	ESPARRAGUERA	2
CALLE	ESPERANZA, DE LA	2
CALLE	ESTEROS	2
CALLE	ESTRECHO	2
CALLE	ESTRELLA	2
CALLE	ESTRIBOR (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	ESTUARIO	2
CALLE	FACINAS	2
CALLE	FACTORIA MATAGORDA	2
CRRIL	FAISAN (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	FANDANGO	2
CALLE	FEDERICO GARCIA LORCA	2
CALLE	FENIX	3
CALLE	FERMIN SALVOCHEA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	FERNAN CABALLERO	2
CALLE	FIESTA (JARANA)	3
CALLE	FILLO (EL)	2
CALLE	FINLANDIA (RIO SAN PEDRO)	1
LUGAR	FLAMENCO (EL) (JARANA)	3
CRRIL	FLAMENCO (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	FLORES (DE LAS)	2
CALLE	FOQUE (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	FRANCIA (RIO SAN PEDRO)	1
PLAZA	FRANCISCO GONZALEZ MORENO	2
CALLE	FRATERNIDAD, DE LA	2
CALLE	GABRIEL GARCIA MARQUEZ	2
CALLE	GALAXIA	2
CALLE	GALLINERO	2
CMNO	GAMBOA (DE)	2
CALLE	GASTOR (EL)	2
CRRIL	GAVIOTA (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	GEMINIS	2
CALLE	GENOVA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	GERANIO	2
CALLE	GOLETA	2

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CRRIL	GOLONDRINA (MARQUESADO (EL))	3
CRRIL	GORRION (MARQUESADO (EL))	3
CMNO	GOYA (DE)	2
CMNO	GOYENA (DE) (ALMENDRAL (EL))	3
PLAZA	GRAZALEMA (DE)	2
CALLE	GRECIA (RIO SAN PEDRO)	1
CMNO	GRECO (DEL)	2
CALLE	GUADIARO	2
CALLE	GUATEMALA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	GUITARRA (JARANA)	3
CALLE	HERCULES	2
CALLE	HERMANOS ROSQUETE	2
CALLE	HERRERA (DE LA) (TRES CAMINOS)	1
CALLE	HERRERO DE RIBERA	2
CALLE	HIGUERA	2
LUGAR	HIGUERON (EL) (PEDROSO (EL))	3
CALLE	HISPANIDAD	2
CALLE	HOLANDA (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	HORNOS ROMANOS	2
CMNO	HOSPITAL (DEL) (TORRE ALTA)	3
LUGAR	HOSPITAL CLINICO (TORRE ALTA)	3
CALLE	HUELVA	2
CALLE	HUERTA PLEY	2
PLAZA	IGLESIA (DE LA)	2
CALLE	IRLANDA	1
CALLE	ISLA	2
CALLE	ITALIA (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	JAMAICA (RIO SAN PEDRO)	2
CMNO	JARANA (DE LA) (JARANA)	3
PLAZA	JARCIA (DE LA)	2
AVDA	JARDIN BAHIA	2
CALLE	JAZMIN	2
CALLE	JEREZ	2
CRRIL	JILGUERO (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	JIMENA	2
AVDA	JOSE LOPEZ FERNANDEZ	2
AVDA	JOSE MARIA FERNANDEZ GOMEZ	2
AVDA	JOSE SARAMAGO	2
CALLE	JUAN ANTONIO CAMPUZANO	2
CALLE	JUAN GARCIA MONDEÑO	2
CALLE	JUAN NOBLE	2
AVDA	JUAN RAMON JIMENEZ	2

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CALLE	JUAN RIVERA	2
CALLE	JUAN XXIII	2
PLAZA	JULIAN BESTEIRO	2
CALLE	JUPITER	2
CALLE	JUSTO RUIZ LUNA	2
LUGAR	LAGUNA SECA (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	LAZARETO	2
CALLE	LEBRIJA	2
CALLE	LEÑADORES	2
CALLE	LEO	2
CALLE	LEON FELIPE	2
CMNO	LIAÑO (DE) (ALMENDRAL (EL))	3
PLAZA	LIBERTAD (DE LA)	2
CALLE	LIBRA	2
CALLE	LIMON	2
CALLE	LINEA (LA)	2
CALLE	LISA (DE LA) (TRES CAMINOS)	1
PLAZA	LIVIANA (DE LA)	2
CALLE	LUCHADORES POR LA LIBERTAD	2
CALLE	LUCIO MEVIO FAUSTO	2
CALLE	LUNA	2
CALLE	LUXEMBURGO (RIO SAN PEDRO)	1
PLAZA	MADRE DOLORES MARQUEZ	2
PLAZA	MADRE LORETO	2
PLAZA	MADRE SOLEDAD	2
CRRIL	MADROÑO (DEL) (JARANA)	3
CALLE	MALAGA	2
CALLE	MALAGUEÑAS	2
CTRA	MALAS NOCHES (JARANA)	3
CALLE	MANGA (RIO SAN PEDRO)	2
PLAZA	MANUEL BERMUDEZ ALEU	2
CALLE	MANUEL DE FALLA	2
CALLE	MANZANO	2
CALLE	MAREJADA	2
PASEO	MARIA AUXILIADORA (DE)	2
CALLE	MARIA ZAMBRANO	2
CALLE	MARISMA	2
LUGAR	MARISMAS DE LAS ALETAS (CARRETERA AL PORTAL)	3
PASEO	MARITIMO	2
CTRA	MARQUESADO (EL) (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	MARROQUINA (LA) (MARROQUINA (LA))	3
CALLE	MARTE	2

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CALLE	MARTINETE	2
CLLON	MATALOBOS	2
CALLE	MAYOR (RIO SAN PEDRO)	2
CMNO	MEADERO (DEL) (JARANA)	3
CALLE	MEANDRO	2
CALLE	MEDINA	2
CALLE	MEDITERRANEO	2
CALLE	MERCURIO	2
CALLE	MESANA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	MIGUEL DELIBES	2
CALLE	MIGUEL HERNANDEZ	2
CALLE	MIRADOR	2
CRRIL	MIRLO (MARQUESADO (EL))	3
CMNO	MIRO (DE)	2
CALLE	MOJARRA (DE LA) (TRES CAMINOS)	1
CALLE	MONACO (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	MONTE TESTACCIO	2
CALLE	MOSAICO BACO	2
CALLE	MUJERES LIBRES	2
CMNO	MURILLO (DE)	2
AVDA	NARANJOS (DE LOS)	2
CRRIL	NARDOS (DE LOS) (JARANA)	3
LUGAR	NCNAL IV-DIVINA PASTORA (TRES CAMINOS)	3
LUGAR	NCNAL IV-EL AGUILA (TRES CAMINOS)	3
LUGAR	NCNAL IV-HUERTA OLIVAR (JARANA)	3
LUGAR	NCNAL IV-LOS DESAMPARADOS (RIO SAN PEDRO)	3
LUGAR	NCNAL IV-MOLINO DE OCIO (JARANA)	3
LUGAR	NCNAL IV-REGLA Y CONCHA (TRES CAMINOS)	3
LUGAR	NCNAL IV-SANTA BARBARA (TRES CAMINOS)	3
CALLE	NEPTUNO	2
AVDA	NICARAGUA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	NIÑOS DE LA REPUBLICA	2
CALLE	NORUEGA (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	NUEVA	2
CLLON	OBISPO (DEL)	2
CALLE	OBISPO AÑOVEROS	2
CALLE	OCTAVIO PAZ	2
LUGAR	OJUELOS (LOS) (JARANA)	3
CALLE	OLAS (DE LAS)	2
CMNO	OLIVAR (DEL) (ALMENDRAL (EL))	3
CALLE	OLIVO	2
CALLE	OLVERA	2

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CALLE	ORION	2
CALLE	ORZA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	OSA MAYOR	3
CALLE	OSA MENOR	3
CALLE	PABLO NERUDA	2
CALLE	PAGO DE TROYA	2
AVDA	PALESTINA (DE)	2
CALLE	PALMA (DE LA)	2
CALLE	PALMAS (DE LAS) (JARANA)	3
CALLE	PALMERAS (LAS)	2
CALLE	PALO (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	PANAMA	2
CMNO	PANDERETA (DE LA) (JARANA)	3
CALLE	PARAGUAY (RIO SAN PEDRO)	2
PLAZA	PAZ (DE LA)	2
CALLE	PEDRO DE MATHEU	2
CALLE	PEGASO	2
CALLE	PERU (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	PESCADORES	2
PLAZA	PETENERA (DE LA)	2
CMNO	PICASSO (DE)	2
CMNO	PINAR DE MORA (TORRE ALTA)	3
CALLE	PINO	2
AVDA	PINTOR EIRIZ	2
CALLE	PINTOR J. BELIZON TOCINO	2
CALLE	PINTOR LUIS PEREZ VIAS	2
CALLE	PISCIS	2
CALLE	PLAYA	2
CALLE	PLAZA (DE LA)	2
CALLE	PLUTON	2
PLAZA	POETA RAFAEL ALBERTI	2
PASEO	POETAS (DE LOS)	2
CALLE	PORTUGAL (RIO SAN PEDRO)	1
AVDA	PORTUS BALBUS	2
AVDA	PORTUS GADITANUS	2
CALLE	PRINCIPAL	2
CALLE	PROA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	PROFESOR TIERNO GALVAN	2
CALLE	PUERTO RICO (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	PUNTAL (RIO SAN PEDRO)	2
CMNO	QUIJADA (DE) (TORRE ALTA)	3
CALLE	QUILLA (RIO SAN PEDRO)	2

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
AVDA	QUINTO CENTENARIO (RIO SAN PEDRO)	2
AVDA	RAFAEL ALBERTI	2
CALLE	RAMON Y CAJAL	2
CALLE	RAYANA (LA)	2
CALLE	REAL	2
PLAZA	REINA (DE LA) (JARANA)	3
CALLE	REMACHADORES	2
CALLE	REPUBLICA ARABE SAHARAWI (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	REPUBLICA SALVADOR (DEL) (RIO SAN PEDRO)	2
CRRIL	RETAMA (DE LA) (JARANA)	3
CALLE	REVUELO (JARANA)	3
CALLE	RIBERA DEL MUELLE	2
CALLE	ROBALO (DEL) (TRES CAMINOS)	1
CRRIL	ROBLE (DEL) (JARANA)	3
CRRIL	RODODENDRO (DEL) (JARANA)	3
CALLE	ROMERIA (JARANA)	3
CALLE	RONDA	2
CALLE	ROSA	2
CALLE	ROSADAS	2
CALLE	ROSAL (DEL) (JARANA)	3
CALLE	ROSALIA DE CASTRO	2
CALLE	ROSARIO	2
CALLE	ROTA	2
CALLE	RUMBA	2
CALLE	SACRANA	2
CALLE	SAGASTA	2
CALLE	SAGITARIO	2
CALLE	SALERO (JARANA)	3
CALLE	SALINA	2
CALLE	SAN ALEJANDRO	2
CALLE	SAN ANTONIO DE PADUA	2
CALLE	SAN BENITO	2
CALLE	SAN ELOY	2
CALLE	SAN FERNANDO	2
CÑADA	SAN FERNANDO (DE) (TORRE ALTA)	3
CALLE	SAN FRANCISCO	2
CALLE	SAN IGNACIO	2
CALLE	SAN ILDEFONSO	2
CALLE	SAN JOSE	2
CALLE	SAN JUAN BAUTISTA	2
CALLE	SAN MIGUEL	2
CALLE	SAN PABLO	2

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CALLE	SAN PELEGRIN	2
CALLE	SAN RAFAEL	2
CALLE	SAN ROQUE	2
CALLE	SAN VICENTE	2
CALLE	SANLUCAR	2
CMNO	SANTA ANA (DE) (TORRE ALTA)	3
CALLE	SANTA ISABEL	2
CALLE	SANTO DOMINGO	2
CALLE	SARGO (DEL) (TRES CAMINOS)	1
CALLE	SATURNO	2
CALLE	SEGUIDILLA	2
CALLE	SENECA	2
CALLE	SEPTIEMBRE DE 1936	2
CRRIL	SERVICIO (DE)	2
CALLE	SETENIL	2
CALLE	SEVILLA	2
CALLE	SIRIO	2
CALLE	SOL	2
PLAZA	SOLEA (DE LA)	2
CALLE	SOLEDAD	2
CALLE	SOLIDARIDAD OBRERA	2
CMNO	SOROLLA (DE)	2
CALLE	SUECIA (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	TAHIVILLA	2
CALLE	TALLISTA SALVADOR FLORES	2
CALLE	TAMBUCHO (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	TANGO	2
CALLE	TAPICERO	2
CALLE	TARANTO	2
CALLE	TARIFA	2
CALLE	TEJAS (LAS)	2
CALLE	TEMPORAL	2
CALLE	TERESA CAVESTANY	2
CALLE	TERESA DE CALCUTA	2
CALLE	TIERRA	2
CALLE	TIERRA Y LIBERTAD	2
CALLE	TOMILLO	2
CMNO	TORRE ALTA (DE) (TORRE ALTA)	3
CMNO	TORRE BAJA (DE) (TORRE ALTA)	3
CALLE	TORRENTE	2
CRRIL	TORTOLA (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	TRAFALGAR	2

Tipo de vía	Calle	Categoría Fiscal IAE
CALLE	TRAPA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	TREBUJENA	2
CALLE	TRECE ROSAS, DE LAS	2
CRRIL	TRIGUERO (MARQUESADO (EL))	3
CALLE	UBRIQUE	2
CALLE	UNION DE HERMANOS PROLETARIOS	2
CALLE	URANO	2
CALLE	URUGUAY (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	VAQUEROS	2
CALLE	VARENGA (RIO SAN PEDRO)	2
CALLE	VEJER	2
CMNO	VELAZQUEZ (DE)	2
CALLE	VENEZUELA (RIO SAN PEDRO)	1
CALLE	VENUS	2
CALLE	VERBENA (JARANA)	3
AVDA	VIA AUGUSTA	2
CALLE	VIA LACTEA	2
AVDA	VICENTE ALEIXANDRE	2
CALLE	VICTORIA	2
CALLE	VILLA ROMANA	2
CALLE	VILLALUENGA	2
CALLE	VILLAMARTIN	2
LUGAR	VILLANUEVA (JARANA)	3
CALLE	VIOLETA	2
CALLE	VIRGEN DEL CARMEN	2
LUGAR	XORONoz (CARRETERA AL PORTAL)	3
LUGAR	YESERO (EL) (MICONA (LA))	3
CALLE	ZAHARA DE LA SIERRA	2
CALLE	ZAHARA DE LOS ATUNES	2
CALLE	ZAMBRA	2
LUGAR	ZARZA ESTE (MICONA (LA))	3
LUGAR	ZURRAQUE (EL) (MARQUESADO (EL))	3

Publicación BOP 27/12/03.

Incorporadas vías al CALLEJERO FISCAL (disposición final). Pleno 26/10/07. Publicación BOP 19/12/07.

Incorporadas vías al CALLEJERO FISCAL (disposición adicional). Pleno 10/11/08. Publicación BOP 26/12/08.

Incorporadas vías al CALLEJERO FISCAL (disposición adicional). Pleno 29/10/2009. Publicación BOP 18/12/09.